

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DUDOSA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES Y LA  
JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LEGALMENTE CONSTITUIDOS**

**KARLA NINETTE SAM BARRIENTOS**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA DUDOSA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES Y LA  
JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LEGALMENTE CONSTITUIDOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**KARLA NINETTE SAM BARRIENTOS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, septiembre de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Helio Guillermo Sánchez Avila  
Vocal: Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Secretario: Lic. Rodrigo Enrique Franco López

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edna Mariflor Irungaray López  
Vocal: Lic. Rigoberto Vásquez  
Secretario: Lic. Gamaliel Sentés Luna

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

*Licenciado Jony Eduardo Mejía Valenzuela*  
**ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala, 02 de febrero de 2009

**Licenciado**

**Marco Tulio Castillo Lutín**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Su Despacho.**



Licenciado Castillo Lutín:

Hago de su conocimiento que procedí a la asesoría de tesis de la bachiller Karla Ninnette Sam Barrientos, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha veintidós de mayo del año dos mil ocho; intitulada: **“LA DUDOSA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES Y LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LEGALMENTE CONSTITUIDOS”**. Después de la asesoría prestada, le informo:

- 1) El contenido científico y técnico de la tesis, es de importancia ya que estudia jurídicamente la dudosa competencia que ejercen los juzgados de paz móviles en el territorio de la República guatemalteca.
- 2) Durante el desarrollo de la tesis se emplearon los métodos y las técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer los juzgados de paz móviles; el sintético, estableció su importancia; el inductivo, dio a conocer su competencia; y el deductivo, indicó la problemática actual. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental; con las cuales se obtuvo la información jurídica y doctrinaria.
- 3) La redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje adecuado. Los objetivos dieron a conocer la importancia de determinar los elementos de la jurisdicción de los juzgados de paz legalmente constituidos.



*Licenciado Jony Eduardo Mejía Valenzuela*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental para la sociedad guatemalteca, debido a que señala la problemática actual.
- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a la importancia de la competencia de los juzgados de paz móviles.
- 6) Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

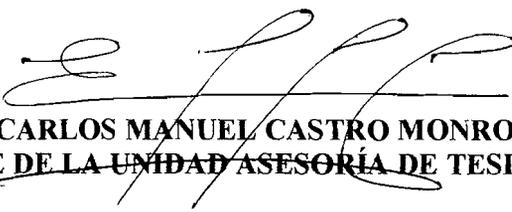
**Lic. Jony Eduardo Mejía Valenzuela**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 6031**  
**Asesor de Tesis**



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, veintitrés de febrero de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE ALFONSO PALACIOS TANCHEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante KARLA NINETTE SAM BARRIENTOS, Intitulado: "LA DUDOSA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES Y LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LEGALMENTE CONSTITUIDOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
CMCM/sllh

*Licenciado*

*Jorge Alfonso Palacios Tánchez*



Guatemala, 22 de julio de 2009

**Licenciado**

**Carlos Manuel Castro Monroy**

**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Le doy a conocer que procedí a la revisión de tesis de la bachiller Karla Ninnette Sam Barrientos, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha veintitrés de febrero del año dos mil nueve; intitulada: **“LA DUDOSA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES Y LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LEGALMENTE CONSTITUIDOS”**. Después de la revisión prestada, hago de su conocimiento:

- 1) En relación al contenido científico y técnico de la tesis, la misma es de importancia debido a que analiza y estudia la competencia de los juzgados móviles, así como también la jurisdicción de los juzgados de paz que se encuentran legalmente constituidos.
- 2) Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer la dudosa competencia de los juzgados de paz móviles; el sintético, estableció sus consecuencias legales; el inductivo, dio a conocer sus características; y el deductivo, indicó lo relativo a la jurisdicción de los mismos. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental.
- 3) En cuanto a la redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje apropiado. Los objetivos señalaron la competencia de los juzgados de paz móviles.
- 4) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante, es fundamental debido a que analiza la jurisdicción de los juzgados de paz legalmente constituidos.

*Licenciado*

*Jorge Alfonso Palacios Tánchez*



- 5) Las conclusiones y recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los capítulos desarrollados. Personalmente me encargué de guiarla durante las etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; relacionada con la importancia de combatir la problemática actual derivada de la existencia de una dudosa competencia de los juzgados de paz móviles.
- 6) Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Lic. Jorge Alfonso Palacios Tánchez**  
**Teléfono: 22513613**  
**15 calle 9-32 zona 1 primer nivel oficina dos**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 2795**

LIC. JORGE ALFONSO PALACIOS TANCHEZ  
ABOGADO Y NOTARIO



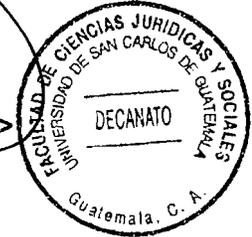
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante KARLA NINETTE SAM BARRIENTOS, Titulado LA DUDOSA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ MÓVILES Y LA JURISDICCIÓN DE LOS JUZGADOS DE PAZ LEGALMENTE CONSTITUIDOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

290611/12 PDA

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

A DIOS: Padre todopoderoso, creador del Universo que me ilumina y me guía en la vida.

A MI MADRE: Ester Barrientos Chocooj, por todo su apoyo incondicional, sacrificio y sabios consejos.

A MI PADRE: Guillermo Sam Aldana (Q.E.P.D.), que Dios lo tenga en su gloria.

A MI ESPOSO: Carlos Aníbal Carías Pérez, con todo mi amor por brindarme y apoyarme siempre, y estar siempre a mi lado.

A MIS HIJOS: Carlos Andrés y Rodrigo Antonio Carías Sam, son mis grandes tesoros y que sea un ejemplo para ellos.

A MIS HERMANOS: José Guillermo y Hans Giovanni, con cariño.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala.

A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. El proceso.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Fines del proceso.....	3
1.3. Tramitación.....	3
1.4. Principios procesales.....	11
1.5. El proceso penal guatemalteco.....	18
1.6. Sistemas procesales.....	21
1.7. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca.....	25
1.8. Fases del proceso penal guatemalteco.....	28
1.9. Impugnación.....	31
1.10. Ejecución.....	31
1.11. El juzgador dentro del proceso penal.....	31
1.12. Estados intelectuales.....	35
1.13. El juzgador.....	36
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Jurisdicción y competencia.....	39
2.1. Competencia.....	39



2.2. Jurisdicción.....	46
2.3. Competencia dudosa.....	49
2.4. Análisis general.....	50

### CAPÍTULO III

3. Principios y garantías procesales y constitucionales.....	53
3.1. Definición.....	53
3.2. Clasificación.....	54
3.3. Regulación legal.....	60
3.4. Límites del poder punitivo del Estado.....	62
3.5. Los jueces de paz móviles, ventajas y desventajas.....	63

### CAPÍTULO IV

4. La dudosa competencia de los juzgados de paz móviles y la jurisdicción de los juzgados de paz.....	69
4.1. Organización.....	73
4.2. Juzgados de primera instancia.....	74
4.3. Tribunales de sentencia.....	75
4.4. Salas de la Corte de Apelaciones.....	76
4.5. Corte Suprema de Justicia.....	77



4.6. Juzgado de ejecución.....	78
4.7. Garantías constitucionales del poder judicial.....	79
4.8. Independencia funcional.....	80
4.9. Independencia.....	81
4.10. Juzgados de paz móviles y la jurisdicción de los juzgados de paz que se encuentran legalmente constituidos.....	83
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFÍA.....	93



## INTRODUCCIÓN

El tema de la tesis se eligió, debido a la importancia de estudiar la dudosa competencia que ejercen los juzgados de paz móviles, así como la intromisión en la jurisdicción de los juzgados de paz legalmente constituidos en el territorio de la República de Guatemala. Los juzgados de paz móviles, se constituyen en única jurisdicción, con la finalidad de conocer los casos en que se presentan en el lugar donde se encuentran constituidos los juzgados de paz que formalmente y legalmente señala la Corte Suprema de Justicia, siendo esta intromisión la que resta competencia a los jueces de paz; por lo que se viola la competencia del juez titular. Los objetivos dieron a conocer, que los jueces y magistrados que se consideren perturbados en su independencia, lo tienen que poner en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y que los jueces de paz, ejercen su jurisdicción dentro de los límites del territorio, para el que hayan sido nombrados; en relación a su competencia por razón de la materia y de la cuantía.

Los juzgados de paz móviles, fueron creados por el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 44 Ter, en el que se regula que los jueces de paz móvil tienen la competencia que les asigna la Corte Suprema de Justicia, la cual determinará en razón de la cuantía, territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas, y en dicho sentido existe una competencia dudosa, debido a que ningún juez puede perturbar la competencia que se le ha asignado a los jueces, además la duda que existe es que si deja de tener competencia el juez de paz



jurisdiccional; cuando se presenta a su jurisdicción el juez de paz móvil. Por tal motivo, se viola la competencia asignada a los jueces de paz, se perturba el trabajo de los jueces y existe interrupción en la jurisdicción asignada a los jueces de paz.

La tesis se dividió en cuatro capítulos: el primero, señala el proceso; el segundo, la jurisdicción y competencia; el tercero, los principios y garantías procesales y constitucionales y el cuarto, la dudosa competencia de los juzgados de paz móviles y la jurisdicción de los juzgados de paz.

La hipótesis formulada, comprobó que los juzgados de paz móviles, violan la competencia y jurisdicción de los jueces de paz instituidos por la Corte Suprema de Justicia. Los métodos utilizados fueron: analítico, que dio a conocer la competencia de los jueces; el sintético, indicó las violaciones a la competencia en los juzgados jurisdiccionales; el inductivo, estableció la dudosa competencia y el deductivo, la problemática actual. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

La competencia de los jueces no puede prorrogarse y la Corte Suprema de Justicia, tiene que velar porque los jueces ejerzan su competencia en el lugar que se les asignó, por tal motivo se tienen que dejar sin efecto las actividades que desarrollan los jueces de paz móviles.



## CAPÍTULO I

### 1. El proceso

El proceso es el camino, la vía, el ordenamiento o seguimiento legal de los actos que llevarán a emitir una sentencia o un fallo regido por la ley.

#### 1.1. Definición

Proceso es: "El instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, consiste en una serie o sucesión de actos tendientes a la aplicación o realización del derecho en un caso concreto."<sup>1</sup>

"El derecho procesal penal, es una rama del derecho público por cuanto se trata de una parte de la universidad jurídica; de que está conformada la legislación guatemalteca. En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Siendo estas normas procesales imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos; ya que el Estado los impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la sociedad y restablecer la norma jurídica violada"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**, pág. 802.

<sup>2</sup> Arreola Higueros, Rudy Rolando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**, pág.25.



Por lo tanto, derecho procesal penal es la serie de actos concatenados y regulados por la ley; para llegar a imponer una pena cuando se ha violado la norma jurídica tutelada por el Estado.

El derecho procesal penal puede definirse como: “El conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, sea en su conjunto; sea en los actos particulares que lo integran”<sup>3</sup>.

El derecho procesal penal señala: “Es el conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo”<sup>4</sup>.

Se entiende, entonces, como proceso penal aquella relación de actos legales y normados, por los cuales se investiga un hecho considerado como delito o falta; para llegar a emitir una sentencia o una resolución definitiva.

“Proceso es una sucesión de actos concatenados que llevan a un fin, y que manifiesta: progreso, avance, actividad organizada; y ello porque se ejerce la función jurisdiccional del Estado”<sup>5</sup>.

“Proceso es el conjunto de actos que en el orden y forma establecidos por la ley, que realiza el órgano jurisdiccional para hacer justicia y las partes para obtenerla, o para

---

<sup>3</sup> Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, pág. 14.

<sup>4</sup> **Ibid**, pág. 41.

<sup>5</sup> Barrios López, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**, pág. 4.



que se examine y decida si una demanda es o no fundada, o para que se dicte sentencia sobre un derecho incierto, insatisfecho; negado o violado”<sup>6</sup>.

Sin el proceso, el derecho no podría alcanzar sus fines, porque es aquel conjunto de actos que se suceden cronológicamente y en forma que no puede verificarse cada uno de ellos sin antes realizar el que debe precederle; es la sucesión ordenada de actos lo que constituye la esencia del procedimiento. El proceso, es entonces, el camino por el cual atraviesa un acto de derecho; para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

## **1.2. Fines del proceso**

Con relación a los fines, el ordenamiento procesal penal guatemalteco regula en el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma”.

## **1.3. Tramitación**

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco, se han regulado normas que tienden a llevar a cabo un debido proceso, en el cual se garantiza el respeto a los derechos

---

<sup>6</sup> *Ibid*, pág.3.



humanos del sindicato; que el juicio sea justo y apegado a derecho, y que el juzgador observe las garantías procesales, por lo tanto desde el momento en que se presenta la querrela, la denuncia o la prevención policial, a tenor del Artículo 289 del Código Procesal Penal, se inicia una investigación preliminar, si no hay persona ligada a proceso o bien se inicia el procedimiento preparatorio, cuando hay persona sindicada y sometida a un proceso, este procedimiento durará de tres meses, o seis meses cuando se encuentra libre por una medida sustitutiva.

Inmediatamente de vencido el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público formulará acusación y solicitará el auto de apertura del juicio, iniciándose el procedimiento intermedio, igualmente y en atención al Artículo 108 del Código Procesal Penal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, podrá solicitar, si procediere el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado, por lo que el juez de instancia fijará día y hora para una audiencia oral, en la que dilucidará si abre o no a juicio el proceso; el sobreseimiento o clausura provisionalmente o se archiva.

El Artículo 289 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Finalidad y alcance de la persecución penal. Tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades provistas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes".



Por su parte, el Artículo 309 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Objeto de la investigación. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones”.

El Artículo 323 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Duración. El procedimiento preparatorio deberá concluir lo antes posible, procediéndose con la celeridad que el caso amerita y deberá practicarse dentro de un plazo de tres meses”.

El Artículo 324 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Petición de apertura. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado,



requerirá por escrito al juez la decisión de apertura del juicio. Con la apertura se formulará la acusación”.

El Artículo 332 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 332 Bis: “Acusación. Con la petición de apertura a juicio se formulará la acusación que deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar o individualizar el imputado, el nombre de su defensor y la indicación del lugar para notificarles;

2. La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye y su calificación jurídica;
3. Los fundamentos resumidos de la imputación, con expresión de los medios de investigación utilizados y que determinan la probabilidad de que el imputado cometió el delito por el cual se le acusa;
4. La calificación jurídica del hecho punible, razonándose el delito que cada uno de los individuos ha cometido, la forma de participación, el grado de ejecución y las circunstancias agravantes o atenuantes aplicables;
5. La indicación del tribunal competente para el juicio.

El Ministerio Público remitirá al juez de primera instancia, con la acusación, las actuaciones y medios de investigación materiales que tenga en su poder y que sirvan para convencer al juez de la probabilidad de la participación del imputado en el hecho delictivo”.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 340: “Audiencia. Al día siguiente de recibida la acusación del Ministerio Público, el juez señalará día y hora para la celebración de una audiencia oral, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio. Para el efecto, el juez entregará a las partes que así lo soliciten en el juzgado, copia de la acusación y dejará

a su disposición en el despacho, las actuaciones y medios de investigación aportados por el Ministerio Público; para que puedan ser examinados. Si la audiencia no se verifica en la fecha señalada por culpa de un funcionario o empleado administrativo o judicial, se deducirán en su contra las consiguientes responsabilidades penales, civiles y administrativas de conformidad con la ley.

Para permitir la participación del querellante y las partes civiles en el proceso, éstos deberán manifestar por escrito al juez antes de la celebración de la audiencia, su deseo de ser admitidos como tales.

El acusado puede renunciar a su derecho a esta audiencia, en forma expresa durante su celebración y en forma tácita si no compareciere a la misma”.

El Artículo 341 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Resolución. Al finalizar la intervención de las partes a que se refiere el Artículo anterior, el juez, inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento o del archivo, con lo cual quedarán notificadas las partes. Si por la complejidad del asunto no fuere posible la decisión inmediata, el juez podrá diferirla por veinticuatro horas, debiendo para ello, en la misma audiencia, citar a las partes.

El pronunciamiento emitido por el juez ante las partes que concurran tendrá efectos de notificación para todos. A las partes que no hubieren asistido se les remitirá copia escrita de la resolución.

De la audiencia el juez levantará un acta sucinta para los efectos legales”.

Al haber concluido la audiencia oral del procedimiento intermedio, el juez podrá dictar auto de apertura del juicio, para remitir posteriormente los autos al tribunal de sentencia, citando a las partes para que comparezcan, en un plazo de diez días, al tribunal designado, o en su caso sobreseer, clausurar o hacer uso del procedimiento abreviado como ya se refirió anteriormente.

El Artículo 342 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Auto de apertura. La resolución por la cual el juez decide admitir la acusación y abrir el juicio deberá contener:

1. La designación del tribunal competente para el juicio.
2. Las modificaciones con que admite la acusación, indicando detalladamente las circunstancias del hecho omitidas, que deben formar parte de ella.
3. La designación concreta de los hechos por los que no se abre el juicio, cuando la acusación ha sido interpuesta por varios hechos y el juez sólo la admite parcialmente.
4. Las modificaciones en la calificación jurídica cuando se aparte de la acusación”.

El Artículo 344 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Citación a juicio. Al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio el tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones. Si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más”.

El Artículo 345 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Remisión de actuaciones. Practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados”.

Para su caso el tribunal de sentencia al recibir los autos, iniciará la preparación para debate, fijará audiencia de seis días para que las partes interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, para posteriormente dar audiencia, a los sujetos procesales; por el plazo de ocho días para que propongan prueba.

Dentro de la secuencia del procedimiento respectivo y en atención al Artículo 350 del mismo cuerpo de leyes, se estipula que al concluir la última audiencia, para proponer prueba, el tribunal procederá a resolver, admitiendo la prueba ofrecida y rechazando la que considere impertinente, inútil o abundante, y fijará lugar; día y hora para el debate.

La audiencia oral y pública se iniciará en el lugar, día y hora fijados, salvo que se suspenda por justa causa, observando los principios procesales para el mismo, haciendo las advertencias consiguientes, oyendo al o los procesados, los peritos y testigos propuestos, e incorporando por su lectura la prueba documental, dando a las partes la oportunidad de presentar sus conclusiones y réplicas; para posteriormente dictar sentencia.

De lo anterior se deduce, que el ordenamiento procesal penal guatemalteco, está regido por etapas que se pueden describir como el procedimiento preparatorio; procedimiento intermedio, el juicio, las impugnaciones y el procedimiento de ejecución.

#### **1.4. Principios procesales**

Los principios del derecho que rigen el proceso son: “Criterios fundamentales que informan el origen y desenvolvimiento de una determinada legislación que, expresados en reglas y aforismos; tienen virtualidad y eficacia propia con independencia de las normas formuladas en el plano positivo”<sup>7</sup>.

El carácter de criterios fundamentales, deriva de expresar principios de justicia de valor elemental y naturaleza objetiva, y su condición de la fuente informativa del ordenamiento que explica que pueden adoptar peculiaridades según el lugar donde se

---

<sup>7</sup> Florián. **Ob. Cit**, pág. 119.



produzcan, que, sin romper su tónica general del derecho; disciplinan la estructura jurídica de un determinado grupo humano y social. No son, ciertamente, verdades absolutas, pero su más pura esencia responde a una aspiración general de conducir el proceso; en una política de desenvolvimiento y realización de su contenido.

Por lo tanto, los principios procesales son aquellas normas que el juzgador debe observar, para la tramitación del juicio que conoce y en el cual debe actuar apegado a las normas del derecho; que rigen para el desenvolvimiento del proceso en forma justa y ordenada.

“Su independencia respecto de las normas concretas positivas, hacen que informen al ordenamiento sin necesidad de que sean matizados. Singularmente, cuando el legislador se presta a la labor de organizar normativamente la vida de un país, responde en su esquema y parte siempre de principios. Y realizada la legislación, ahí y aún quedan principios, que sirven para enriquecer y actualizar, completando; la norma concreta”<sup>8</sup>.

Los principios procesales, serán aquellos que se visualizan para que el proceso llene los requisitos y formalidades legales, para que durante el mismo no se den vicios en el procedimiento y las partes puedan tener la certeza que el proceso fue llevado en la forma que estipulan las leyes y que se llenaron los requisitos esenciales para su

---

<sup>8</sup> **Ibid**, pág. 193.

conclusión, además de darle todas las oportunidades a las partes para que puedan participar en el proceso dentro del marco legal; y con la garantía del debido proceso.

En materia penal, existen principios procesales que darán al proceso eficacia, legalidad y verticalidad, es decir; que por medio de estos principios se juzgará debidamente con imparcialidad el caso que se trate.

Es necesario mencionar los siguientes:

- a) Principio de publicidad: todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho de obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional; o de datos suministrados por particulares bajo garantía confidencial.

Este principio, es la garantía que las actuaciones de los tribunales van a ser llevadas, en forma que las partes estén plenamente enteradas de las diligencias que se llevan a cabo para dilucidar el proceso, es la garantía en que los sujetos procesales y sus abogados estarán enterados de todo lo que pueda ocurrir durante la tramitación procesal; desde el principio del proceso hasta su fenecimiento.

El principio de publicidad se puede enfocar desde dos puntos de vista: el que se relaciona con la publicidad propiamente dicha y el que se relaciona con la publicidad en razón de las partes y sus abogados.

Por su parte la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 63, estipula que los actos y diligencias de los tribunales son públicos, salvo los casos en que por mandato legal, por razones de moral, o por seguridad pública; deban mantenerse en forma reservada.

- b) Principio de oralidad: “La oralidad, además de ser el mejor medio para instrumentar los importantes caracteres del moderno proceso penal, tiene otra ventaja no tan publicitada: es la mejor garantía de que esos caracteres tengan no solamente existencia legal, sino también vigencia real en el juicio, porque, como mediante su utilización las pruebas recibidas y los alegatos de las partes sólo quedan registradas en la memoria de los miembros del tribunal y las partes, se hace preciso que: los jueces que deban dictar sentencia, necesariamente deberán recibir personalmente la prueba y los alegatos, pues sólo en su memoria encontrarán los elementos para fundarla; la recepción de las pruebas, los alegatos y la sentencia deberán realizarse sin solución de continuidad para no correr el riesgo de olvidos o imprecisión de recuerdos; solamente los jueces que estuvieron presentes en el juicio podrán fallar la causa, pues sólo ellos tienen registrada en su mente las pruebas y argumentos de las partes; y el Ministerio Público y las partes deberán controlar la producción de la pruebas en el momento en que estas se incorporan, oír las razones de la contraria y dar las propias en

"El sistema inquisitivo es un proceso unilateral, por ser una misma persona quien formula la acusación, esgrime la defensa y decide el asunto; o sea que las funciones fundamentales del proceso están concentradas en una misma persona. El proceso se efectúa de oficio y hay impulso procesal oficial, bastando la denuncia para la iniciación procesal; sin acusador"<sup>5</sup>.

"El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas, sometiéndolas a sus fines, a sus intereses. Se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge en los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico; pasando finalmente a casi toda clase de legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo, está la reivindicación para el Estado de poder promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendada ni ser delegadas en los particulares. El procedimiento inquisitivo, se refugió en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona a quienes se les encomienda el ejercicio de la acusación pública; pero sin sustituirse el procedimiento de oficio"<sup>6</sup>.

En este sistema, el proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima, el juez acusa y juzga, la justicia únicamente le corresponde al Estado, el procedimiento es escrito y carece del contradictorio, la prueba se valora mediante el sistema de

---

<sup>5</sup> Clara Castellanos, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad**, pág. 86.

<sup>6</sup> Estrada Córdón, Onelia. **Análisis de los procedimientos en el Código Procesal Penal guatemalteco**, pág. 5.

prueba tasada, no reconoce la absoluciónde la instancia y se admite la impugnaci3n de la sentencia, los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especializaci3n de la justicia, la confesi3n del imputado constituy3 la prueba fundamental y para obtenerla se recurre a la tortura, la prisi3n preventiva queda al arbitrio del juez; el imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de investigaci3n.

"En este sistema el juez, tiene la facultad de escuchar al sindicado, ordenar su prisi3n provisional, ordenar la fase sumaria o secreta, abrir a prueba el proceso, recibir la prueba, analizar la prueba, valerse de presunciones e indicios para sentenciar; dictar sentencia condenando o absolviendo. En este sistema, el Ministerio P3blico es un simple espectador sujeto a las decisiones del juez y sin facultades para investigar"<sup>7</sup>.

b) Acusatorio: "El sistema acusatorio resulta propio de reg3menes liberales, sus ra3ces se encuentran en la Grecia democr3tica y la Roma Republicana, en donde la libertad y la dignidad del ciudadano no se refiere a quienes no ten3an esa categor3a y ocupaban un lugar preferente en la protecci3n brindada por el ordenamiento jur3dico"<sup>8</sup>.

La caracter3stica principal de este sistema, reside en la divisi3n de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el

---

<sup>7</sup> P3rez Duarte, Carlos Humberto. **La v3a incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposici3n de excepciones**, p3g. 21.

<sup>8</sup> *Ibid*, p3g. 75.

La característica principal de este sistema, reside en la división de poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requeriente, por el otro el imputado; quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho a defenderse y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decisión.

"El sistema acusatorio, se dice que es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano"<sup>9</sup>.

"En las formas fundamentales del derecho procesal penal, se puede mencionar: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si estas tres funciones son ejercidas por diferentes personas, entonces existe un sistema acusatorio, pero si estas tres funciones se conjugan en una sola persona, es un sistema inquisitivo"<sup>10</sup>.

- c) Mixto: este sistema, se inicia con el desaparecimiento del inquisitivo, en el siglo XIX; su denominación deviene de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo; pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este orienta la forma de juzgar al imputado utilizando los procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en dos fases: la primera, tiene por objeto la instrucción o investigación y la segunda, versa sobre el juicio oral y público.

---

<sup>9</sup> Clara. **Ob. Cit**, pág. 51.

<sup>10</sup> López, Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**, pág. 4.

Al hacer un estudio de lo que es el sistema mixto se manifiesta: "Su nacimiento se relaciona con la época de la post-revolución francesa, pero fueron las voces que desde principios del siglo XVIII, las que se alzaron en contra del desconocimiento de derechos que el sistema inquisitivo conlleva; las que crearon el ambiente necesario para que el cambio se produjera. El desprestigio del sistema inquisitivo, por el desconocimiento de esos derechos ciudadanos, motivó al legislador napoleónico para que diera sus mayores esfuerzos por encontrar un procedimiento, que tomando lo mejor de los anteriores, se constituyera en un medio eficaz para la represión de los delitos; sin desconocimiento de los derechos del ciudadano. En 1808 se sancionó el Código de Instrucción Criminal, que entra a regir a partir de 1811, en el que se pone en práctica esas ideas de conjunción; que dan base para el procedimiento que se ha conocido como mixto"<sup>11</sup>.

### **1.7. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca**

El proceso penal guatemalteco, es eminentemente acusatorio, ya que en éste, el principio contradictorio tiene mayor fuerza, en virtud de que la función de los jueces es exclusivamente juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, el monopolio de la investigación está a cargo del Ministerio Público y en algunos casos, como en los delitos de acción privada, a cargo del agraviado; se implementó la oralidad y la publicidad, involucrando de esta manera a la ciudadanía, ya que los juicios son públicos y las sentencias se emiten en la misma forma. A través de este sistema, el Estado de

---

<sup>11</sup> Guzmán Godínez, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad**, pág. 80.

Guatemala, renovó por completo el proceso penal, el cual responde de mejor manera a las políticas institucionales de represión del delito; permitiendo al mismo una mejor tutela de los derechos de la población.

El sistema acusatorio trae consigo, que el juez no proceda por iniciativa propia y que mantenga una actitud pasiva frente a la producción de la prueba por parte de los sujetos procesales, evitando que se vincule a las pretensiones de los mismos, correspondiéndole a estas últimas la producción y recolección del elemento probatorio; lo cual da por resultado que el juez emita una sentencia mas justa. Este sistema procesal, está enmarcado por varios principios, tanto constitucionales como procesales sobre los cuales se erige y constituye su fundamento.

Entre los principios que regulan el sistema acusatorio se encuentran: el de contradicción, publicidad, concentración, debido proceso, principios a los que se señala con anterioridad; asimismo existe el de la oralidad en las actuaciones judiciales, aunque se utiliza la escritura por que debe quedar constancia de las diligencias practicadas; otro principio muy importante es el de inmediación, este consiste en el contacto directo que debe tener el juzgador con la prueba y con ello percibirla con sus propios sentidos, lo cual es muy importante, porque al momento de la valoración de la misma; va a ser mas justa y ecuánime.

La mediación y conciliación son otras de las características muy importantes incluidas en el procedimiento penal guatemalteco, ya que el código procesal penal vigente se constituye eminentemente garantista, permitiendo que los problemas sean solucionados

por los sujetos procesales, en determinados delitos y más que todo en las faltas y en aquellos en donde la disponibilidad de acción corresponde al agraviado o bien que la acción sea pública; pero la pena correspondiente al delito tiene que ser menor a cinco años de prisión.

Antes de continuar con este tema, es necesario que se tenga clara la diferencia que existe entre derechos, garantías y principios; que rigen el proceso penal guatemalteco de la siguiente manera:

- a) Derechos: normas de carácter subjetivo, que dan la facultad de exigir su aplicación.
- b) Garantías: las concebidas en función de proteger los derechos establecidos a favor de todo ciudadano y que sean respetados, dentro de toda relación procesal.
- Principios: los que inspiran y orientan al legislador, para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria en ausencia de la ley; y operan como criterio orientador del juez o del intérprete.



## 1.8. Fases del proceso penal guatemalteco

El proceso penal está conformado por cinco fases, todas independientes pero interrelacionadas entre sí, son continuas y preclusivas; siendo las mismas: preparatoria, intermedia, la del juicio oral o debate, la impugnación y la ejecución.

- a) Fase preparatoria, investigativa o de instrucción: fase eminentemente a cargo del Ministerio Público, quien debe realizarla en forma objetiva, procurando la averiguación de la verdad, aún cuando ésta fuera favorable al reo, ya que como ente investigador, deberá recabar todos los elementos probatorios en torno a la acusación por ende a condena del responsable del ilícito, tomando en consideración la objetividad del Artículo 108 del Código Procesal Penal, pero es bueno hacer notar que toda esta fase de investigación no se puede manejar arbitrariamente, ya que el control de la misma está a cargo de un juez de primera instancia, quién se constituye como contralor de la investigación y tiene un plazo de tres meses a partir del auto de prisión provisional, en el caso de que el imputado esté detenido, o bien de seis meses, cuando se dicta auto de procesamiento; y la persona está libre gozando del beneficio de una medida sustitutiva.

“El procedimiento preparatorio, es aquella etapa del proceso penal, por la cual el Ministerio Público investiga para recabar los elementos de convicción, para considerar si el sindicado puede resultar culpable del ilícito, estos elementos y evidencias

únicamente pueden ser considerados como medios probatorios; cuando así se presenten en el debate”.<sup>12</sup>

“La etapa inicial del nuevo proceso penal, designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas; por la comisión de un hechos criminal”<sup>13</sup>.

“El procedimiento preparatorio es la etapa de investigación, que por mandato legal le corresponde al Ministerio Público, es el período por el cual el ente encargado investiga el hecho punible para decidir si se encuentran suficientes elementos de juicio contra el imputado y en ese sentido; pedir la apertura del juicio y formular acusación contra el sindicado”<sup>14</sup>.

b) Fase intermedia: esta es la que se encuentra comprendida entre la investigación y el debate, de esa cuenta le denomina fase intermedia y tiene por objeto depurar y preparar el debate.

A través de la misma, el juez analiza si hay elementos suficientes y necesarios para poder llevar a una persona a juicio oral y público. Se inicia, con la formalización de la acusación por parte del Ministerio Público y se finaliza con la decisión del juez, ya sea

---

<sup>12</sup> López. **Ob. Cit**, pág. 43.

<sup>13</sup> Barrientos Pellecer, César, **Orientaciones básicas para la aplicación del Código Procesal Penal**, pág. 1.

<sup>14</sup> **Ibid**, pág. 8.

para abrir a juicio oral y público o manda archivar o sobreseer el caso; por ausencia de pruebas de cargo suficientes.

“La etapa intermedia tiene por objeto, brindar al juez la oportunidad de evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, ya sea porque se presenta la probabilidad de su participación en un hecho delictivo; o porque es necesario verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

El procedimiento intermedio es una garantía del procesado, en el sentido que no será sometido en forma arbitraria a un juicio, sino que el juez de primera instancia valorará la investigación de la fiscalía, para determinar si existen suficientes elementos de prueba que demuestren la probable participación del procesado en un hecho delictivo; que amerita ser llevado a debate”<sup>15</sup>.

“La investigación que se ha llevado a cabo a través de la instrucción o investigación preliminar, consiste en la acumulación de un conjunto de informaciones que servirán para determinar si es posible someter a una persona determinada a juicio. Sin embargo, los distintos sistemas procesales, no pasan automáticamente de la instrucción al juicio. Existe entre ambos lo que se conoce como una fase intermedia”<sup>16</sup>.

- c) El debate o juicio oral: en esta fase, es en la que las partes exponen los elementos de prueba que tengan, para que el tribunal de sentencia integrado por

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 11.

<sup>16</sup> Binder. **Ob. Cit**; Pág. 120.

tres jueces, la analicen de acuerdo al principio de la sana critica y emitan un fallo; absolviendo o condenando al procesado.

### **1.9. Impugnación**

Esta fase es el momento en el cual las partes pueden hacer uso de los recursos que la ley les concede, cuando la resolución emitida no sea acorde a sus intereses; y en esta es donde los jueces superiores revisan los fallos de los inferiores; provocando con ello menos margen de error judicial. Los recursos que están contemplados en el ordenamiento procesal penal son el de queja, reposición, apelación, apelación Especial, casación y revisión.

### **1.10. Ejecución**

Esta se encuentra a cargo de los jueces de ejecución penal y se da cuando un fallo, a sufrido todas las impugnaciones y se encuentra firme. El juez debe velar además, por las condiciones en que los condenados van a sufrir la pena y porque aun siendo condenados; les sean respetados sus derechos humanos.

### **1.11. El juzgador dentro del proceso penal**

Siendo las mismas:

- a) Facultades del juzgador: los jueces tienen facultad, de conformidad con el Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial:
- De compeler y apremiar por los medios legales, a cualquier persona para que esté a derecho.
  - Para devolver sin providencia alguna y con sólo la razón circunstanciada del secretario, los escritos a la decencia, a la respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que contengan palabras o frases injuriosas, aunque aparezcan tachadas, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurre, tanto el litigante como el abogado que auxilia. También serán devueltos en la misma forma, los escritos en los que figuren mandatarios o abogados, cuya intervención sea motivo de que el juez o la mayoría de magistrados que integran un tribunal colegiado, tengan que excusarse o puedan ser recusados, salvo que el juez o magistrado entre a conocer del negocio cuando ya estuviere actuando en él, el abogado mandatario; caso en que la excusa o recusación serán tramitadas como corresponde. Contra esa devolución, el interesado podrá acudir en queja al tribunal inmediato superior, dentro del tercer día; acompañando el escrito de mérito.
  - Para rechazar de plano, bajo su estricta responsabilidad, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas; sin necesidad de hacerlo saber a la otra parte. La resolución deberá ser razonada, será apelable y si el tribunal superior



conforme lo resuelto; impondrá al abogado auxiliante una de quinientos a mil quetzales. En estos casos la apelación, no tendrá efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite hasta que se encuentre en estado de resolver en definitiva; momento en el que se esperará la resolución de la apelación. El tribunal que conozca en grado lo hará con base en copia, en lo relacionado a las actuaciones certificadas por la secretaría respectiva.

En los procesos de ejecución, tendrán facultad para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si han transcurrido seis meses o más desde que, se presentó la anterior liquidación y esta no ha quedado firme por incidentes, nulidades o recursos presentados por los demandados que han impedido o demorado la aprobación de la liquidación anterior, con el propósito de que las nuevas liquidaciones abarquen los intereses; gastos y costas ocasionados por las demoras.

- Para mantener el orden y la disciplina de sus subalternos, distribuyendo dentro de ellos el trabajo en forma más eficiente; así como para imponerles las sanciones que establezca la ley.

Además los jueces tienen facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso; cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley, se entenderá que existe error sustancial, cuando se violen garantías constitucionales; disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso.

- b) Prohibiciones del juez: el Artículo 65 de la Ley del Organismo Judicial, estipula que se prohíbe a los funcionarios o empleados del Organismo Judicial recibir emolumentos, propina o dádiva alguna; directa o indirectamente de los interesados o de cualquier otra persona.

Es prohibido a los jueces magistrados:

- Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, tutores, protutores o guardadores salvo que se trate del cónyuge, conviviente cuya unión de hecho estuviere inscrita en el Registro Civil respectivo o de parientes dentro de los grados de ley y ser depositarios judiciales.
- Ser árbitros, expertos, liquidadores o partidores.
- Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deban conocer.
- Garantizar en cualquier forma, obligaciones de personas que no sean sus parientes; bajo pena de nulidad de la garantía y de destitución del funcionario.
- Celebrar contratos de cualquier clase, con las personas que ante ellos litiguen; bajo pena de nulidad y destitución del funcionario.
- Promover de oficio cuestiones judiciales sobre intereses privados.



## 1.12. Estados intelectuales

En el proceso penal, se produce la concurrencia de Estados intelectuales que se constituyen como categorías o normativas que deben tomarse en cuenta durante la dilación procesal, especialmente en el desarrollo del debate o audiencia oral pública, a efecto a emitir se revista de las características del debido proceso y estas son:

- a) La verdad: es el juicio o proposición que no puede negarse racionalmente, mediante ésta el juzgador considera verdadero el hecho ya que el mismo; ha sido probado en la audiencia oral y pública.
- b) La certeza: “Es la resultante de las pruebas directas producidas, y que la ley reconoce como válida y bastante para fallar”<sup>17</sup>.

Esta es la certeza legal que tiene el juez, al dictar su fallo ya que ha tenido a la vista las pruebas que provocan en el juzgador un inequívoco fallo en la decisión tomada; ya que la prueba producida está enmarcada en lo legal.

- c) La duda: “Es la incertidumbre sobre la verdad de un hecho”<sup>18</sup>.

En el derecho sustantivo criminal, la duda ha de resolverse a favor del reo; según el aforismo *indubio pro reo*.

---

<sup>17</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, pág. 378.

<sup>18</sup> **Ibid.** pág. 385.

- d) La probabilidad: es la verosimilitud o apariencia fundada de verdad. Es aquella acción, por medio de la cual, existe un hecho que pueda resultar verdadero ante los criterios del juez, pero éste no se puede basar en probabilidades para dictar su fallo, sino en la certeza jurídica y la verdad real.

### 1.13. El juzgador

“La competencia, es la facultad de administrar justicia en los casos concretos. Atendiendo al principio de legalidad de la jurisdicción, la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República, para el trámite de los diferentes asuntos judiciales; es fijada por la ley teniendo en cuenta cinco factores:

- El objetivo.
- El subjetivo.
- El funcional.
- El territorial.
- El de conexión.”<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> **Ibid**, pág. 390.



Las leyes rectoras de la competencia, se aplican a partir del momento cuando entran a regir los casos en trámite cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

Mediante la competencia, se logra distribuir la carga procesal de los diferentes despachos judiciales. Es así que, por razones de interés público, distancia o economía procesal, el Estado limita y distribuye el ejercicio de la función jurisdiccional; entre los diversos juzgados.

Con esta distribución se busca que la justicia sea especializada, oportuna y eficaz, que llegue hasta los lugares más alejados del país, y que no se centralice en las grandes ciudades o en la capital de Guatemala.

“El control jurisdiccional de los actos de investigación, implica velar porque todas las pesquisas, diligencias y peritajes técnicos para que se realicen con respeto a los derechos fundamentales del sindicado y con apego a las reglas del debido proceso”<sup>20</sup>.

El factor territorial, se refiere al lugar del territorio nacional donde debe iniciarse el proceso, pues en el país existen diversos jueces del mismo grado y categoría, que pueden conocer de los mismos asuntos.

Esta competencia se determina en virtud del lugar de la comisión del delito. Ello ocurre, por ejemplo con los jueces del departamento de Guatemala que conocerán por razón

---

<sup>20</sup> *Ibid*, pág. 394.



de objeto, los delitos o faltas cometidos en el espacio territorial que se haya determinado por la ley previamente.



## CAPÍTULO II

### 2. Jurisdicción y competencia

Es fundamental, el estudio y análisis de la competencia y de la jurisdicción.

#### 2.1. Competencia

“Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su *competencia*; mientras la *jurisdicción* es la potestad que se tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia”<sup>21</sup>. Es decir, en forma sencilla: competencia igual juzgar en asunto de determinada naturaleza. Jurisdicción es igual a administrar justicia en general.

En materia civil, la competencia es el derecho que el juez o tribunal tiene para conocer de un pleito que versa sobre intereses particulares y cuyo conocimiento ha sido establecido así por la ley.

En materia criminal, es la facultad que un juez tiene para inquirir lo relacionado con la comisión de un delito o para juzgarlo.

---

<sup>21</sup> Cabanellas. **Ob.Cit.**, pág. 435.

“La competencia es la facultad que tiene un juez o tribunal para el conocimiento, trámite o resolución de un negocio jurídico”<sup>22</sup>.

En el ordenamiento procesal penal guatemalteco, la competencia penal es improrrogable y la misma se regula sustancialmente por los preceptos legales siguientes:

La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos, reglados por una disposición constitucional que atribuye la competencia entre distintos tribunales.

El Artículo 40 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala estipula: “En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves, no puede declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más leves”.

La competencia para juzgar hechos punibles más leves, no tendrá competencia para conocer hechos punibles más graves.

Cuando a una persona se le imputaren dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos tribunales, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se sentenciarán, en lo posible; sin atender a ningún orden de prelación.

---

<sup>22</sup> *Ibíd*, pág. 435.



Dichos tribunales se prestarán el auxilio judicial debido, salvo que para ello se presentaren inconvenientes de carácter práctico; especialmente los derivados de la defensa en juicio. En este caso los procesos se tramitarán y sentenciarán sucesivamente, con prelación para el tribunal de mayor jerarquía, suspendiéndose los demás procedimientos; hasta que los inconvenientes desaparezcan o se dicten las sentencias.

Entre tribunales de igual jerarquía, cuando no sea posible la tramitación simultánea, tendrá prelación el que juzgue el delito más grave; a igual gravedad, el que juzgue la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua.

Cuando se hubieren dictado varias sentencias de condena contra una misma persona o cuando después de una condena firme se deba juzgar a la misma persona por otro hecho anterior o posterior a la condena; un solo tribunal unificará las penas, según corresponda.

El Artículo 42 del Código Procesal Penal estipula que cuando una persona sea condenada por diferentes tribunales y corresponda unificar las penas, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia según haya dictado la pena mayor o menor.

En materia civil, y conforme al ordenamiento procesal, la competencia en asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial; pueda conocer del asunto que ante él se prorroga.

Por lo tanto, en materia penal la competencia es improrrogable salvo aquellos casos en que lo determine la ley, principio que para los efectos del presente trabajo de tesis; deberá tomarse muy en cuenta.

De acuerdo al Artículo 43 del Código Procesal Penal, tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de paz.
- 2) Los jueces de narcoactividad.
- 3) Los jueces de delitos contra el ambiente.
- 4) Los jueces de primera instancia.
- 5) Los tribunales de sentencia.
- 6) Las salas de la Corte de Apelaciones.
- 7) La Corte Suprema de Justicia; y,
- 8) Los jueces de ejecución.

Son competentes para conocer de los delitos cometidos fuera del territorio de la República, los jueces de primera instancia y tribunales de sentencia conforme distribución que haga la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 53 del Código Procesal Penal, estipula que si el delito se hubiere cometido una parte en el extranjero, será competente el tribunal del lugar donde se hubieren realizado los actos delictivos del territorio nacional, según las reglas comunes.

El Ministerio Público y cualquiera de las partes podrán, promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria; ante el que tramita el procedimiento y al cual consideran incompetente.

Sin perjuicio de la facultad del tribunal de examinar de oficio su propia competencia, quien utilice alguno de estos medios no podrá abandonarlo para recurrir a otro; ni emplearlos sucesiva o simultáneamente.

Al promover la cuestión, quien la propone deberá expresar como requisito para que se admita la solicitud; que no ha utilizado el otro medio. Si resultare lo contrario, aunque la cuestión se resuelva según su pedido o fuere abandonada; será condenado en costas.

Las cuestiones de competencia territorial o las fundadas en la conexión de causas, sólo podrán ser propuestas hasta antes de comenzada la audiencia del debate.



La incompetencia por razón de la materia, deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso. El tribunal que la declare, remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere.

Las actuaciones practicadas con inobservancia de las reglas, para determinar la competencia por razón de la materia no tendrán validez; excepto las que sea imposible repetir.

Esta disposición no regirá cuando un juez competente superior, hubiere actuado en una causa atribuida a otro de competencia inferior.

La declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes, debiéndose remitir a lo que para el efecto señala la Ley del Organismo Judicial.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento preparatorio, ni afectarán a esos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior; si se considera necesario. Tampoco suspenderán el trámite del procedimiento intermedio, pero sí las decisiones finales.

Cuando la cuestión de competencia sea planteada durante el juicio, el trámite se suspenderá hasta que fuere resuelta, sin perjuicio de que se pueda ordenar una actuación suplementaria.



Cuando se tratare de un delito de acción pública, firme la declaración de incompetencia, el tribunal remitirá de oficio los antecedentes al que se consideró competente, poniendo a su disposición a los detenidos que hubiere; sin perjuicio de la realización de los actos urgentes que no admitan dilación.

Análogamente, se procederá en los delitos de acción privada, a solicitud del querellante.

De acuerdo al Artículo 117 de la Ley del Organismo Judicial, el que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente; podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado, dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso, al resolverlo remitirá los autos al juez que corresponda; con noticia de las partes.

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial, al hacer referencia a la competencia, manifiesta que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan; puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.



El Artículo 94 de la Ley de Organismo Judicial, al hacer referencia a los juzgados de primera instancia, manifiesta que la Corte Suprema de Justicia, determinará la sede y distrito que corresponde a cada juez de primera instancia y en donde hubiere más de uno, le fijará su competencia por razón de la materia; de la cuantía y del territorio.

Los Artículos 118 al 120 del la Ley del Organismo Judicial, relacionados con la competencia, estipulan que no podrá continuar el trámite del asunto principal, mientras no esté resuelta la competencia.

Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de la cual, el juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda, resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

No pueden prorrogar competencia el Ministerio Público, los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para hacerlo.

## **2.2. Jurisdicción**

“En sentido amplio, jurisdicción es la función del Estado consistente en tutelar y realizar el derecho objetivo diciendo lo jurídico ante casos concretos, a través de órganos

En la legislación, la función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.

Ante esta potestad, la ley faculta para que jueces y tribunales puedan comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o inferior categoría, prefiriéndose al de igual materia y distinta localidad. Los de la misma categoría se dirigirán por exhorto, a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados, por suplicatorio o carta rogativa.

Por su parte el Artículo 37 del Código Procesal Penal estipula que corresponde a la jurisdicción penal, el conocimiento de los delitos y las faltas.

Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales; decidirlos y ejecutar sus resoluciones.

La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en el territorio nacional en todo o en parte, y aquellos cuyos efectos se produzcan en él; salvo o prescrito por otras leyes o tratados internacionales. La jurisdicción penal, es irrenunciable e indelegable.

La jurisdicción penal está sujeta al juez asignado de antemano para conocer los hechos delictivos que suceden en su territorio, es una facultad delegada por la Corte Suprema de Justicia y en el cual el juzgador está obligado a cumplirla; no pudiendo delegar o renunciar al conocimiento de los mismos.



### **2.3. Competencia dudosa**

Si existiere entre varios tribunales un conflicto sobre competencia, la Corte Suprema de Justicia por medio de la cámara respectiva, determinará el tribunal que deba intervenir. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de la cual el juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia, para que proceda; resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer.

En materia penal, la competencia dudosa faculta a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que en caso de duda pueda resolver dilucidando el tribunal competente para conocer del proceso; es una facultad otorgada a esta cámara para no crear conflictos de jurisdicción y competencia.

La Corte Suprema de Justicia, se organiza en las cámaras que la misma determine. Cada cámara contará con un presidente y el número de vocales que se considere conveniente y conocerá de los estados que la propia Corte disponga.

Los asuntos sometidos al conocimiento de una Cámara, serán substanciados por el presidente de ella y resueltos por la mayoría de votos de sus integrantes. En caso de empate, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se integrará a la cámara correspondiente.



En este sentido cuando las partes o los jueces tengan duda sobre la jurisdicción en caso determinado, se auxiliarán de la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia, para que en última instancia decidan qué tribunal es el competente para continuar el procedimiento.

#### **2.4. Análisis general**

“La exigencia de la distribución de la jurisdicción entre los diferentes jueces, que forman la denominada magistratura juzgadora, se resuelve en límite de la potestad atribuida a cada uno, el cual toma el nombre de competencia. Por eso la competencia no es un poder, sino un límite del poder y, por tanto, un *ratio legitimationis*: un juez tiene el poder; está legitimado para el poder no sólo en cuanto es juez, o sea está constituido en aquella posición de órgano del Estado, que se designa con tal nombre, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia”<sup>26</sup>.

En este sentido es necesario referirse a la declinatoria y la inhibitoria, estipulada en los artículos 116 y 117 de la Ley del Organismo Judicial, que manifiesta que toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado; se remitirán las actuaciones al

---

<sup>26</sup> Carnelutti, Francesco. **Derecho procesal penal**, pág. 44.



tribunal o dependencia competente. Lo anterior, no tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia.

El que fuere demandado, procesado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez incompetente; podrá pedirle que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda.

La declinatoria debe interponerse por el interesado, dentro de los tres días de ser notificado, indagado o citado; y se tramitará como incidente. La resolución que se dicte será apelable y el tribunal que conozca el recurso al resolverlo, remitirá los autos al juez que corresponda; con noticia de las partes.

El Artículo 56 del Código Procesal Penal estipula que el Ministerio Público y cualquiera de las partes, podrán promover una cuestión de competencia, por inhibitoria, ante el tribunal al cual consideran competente, o por declinatoria; ante el que tramite el procedimiento al cual consideran incompetente.

Asimismo, el Artículo 58 de la ley precitada, señala que la declinatoria o la inhibitoria se tramitarán por la vía de los incidentes.

En materia procesal penal, la competencia es la facultad que tiene el juzgador de conocer determinados asuntos o causas, constitutivos del delito, relacionados con su jurisdicción, por lo que esa facultad estricta que le da el Estado, debe ser cumplida por



mandato legal, de lo contrario, al conocer causas; hechos o delitos para los cuales no está facultado deviene la incompetencia.

“La competencia limita la potestad del juez en razón de su posición oficial; pero pueden existir además razones concernientes a su posición personal respecto de la materia del juicio, las cuales, pueden comprometer su imparcialidad; condición esencial para el recto ejercicio de la jurisdicción. La ley, siguiendo la fórmula tradicional, habla, además de incompatibilidad, de abstención y de recusación; pero los tres conceptos no están en el mismo plano; la abstención y la recusación son modos a través de los cuales se encubre la incompatibilidad, si un juez puede abstenerse del ejercicio de la jurisdicción o ser recusado, esto ocurre no por otra cosa sino porque su posición personal respecto de la materia del juicio lo hace incompatible, es decir; inadecuado para juzgar sobre ella”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> **ibid**, pág. 44.

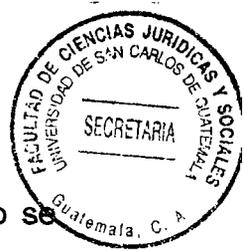
para todo ciudadano, en el sentido de que sus actos no sean objeto de proceso penal, si no están contemplados en la ley.

- b) Principio de audiencia: "En particular se entiende por principio de audiencia, aquel principio general del derecho que tradicionalmente se formula diciendo que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Dicho en otras palabras, no puede dictarse una resolución judicial para un sujeto jurídico, sin que éste haya tenido oportunidad de exponer dentro del proceso, en que la resolución recae; lo que estime conveniente y esté legalmente previsto como medio de defensa"<sup>29</sup>.
- c) Juicio previo y debido proceso: este consiste en que para dictar un fallo, es necesaria la tramitación previa de un proceso de acuerdo con las normas legales establecidas; sin violación de las mismas.

Atendiendo al ordenamiento procesal penal guatemalteco, se estipula que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un proceso llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución; con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

---

<sup>29</sup> *Ibid*, pág. 794.



La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no se podrá hacer valer en su perjuicio.

“Para obtener un fallo, es necesario tramitar un proceso previo, de acuerdo a la ley; que defina los actos que los componen y el orden en que deben llevarse a cabo”<sup>30</sup>.

Mediante este principio, el imputado tiene derecho a ser juzgado por juez competente, el sindicado tiene derecho a ser citado y notificado conforme la ley; y derecho a la defensa técnica y el Estado la obligación de garantizársela.

d) Principio de inocencia: este es el principio, por medio del cual a todo imputado se le considera inocente hasta que se pruebe lo contrario, mediante este principio el procesado durante todo el procedimiento será tratado como inocente hasta que mediante sentencia firme se declare responsable; y se le imponga una pena o medida de seguridad.

“El principio de inocencia se encuentra ligado con el principio del juicio previo. Los principios obedecen a la concepción republicana, al gobierno y del espíritu liberal de las instituciones”<sup>31</sup>.

En los procesos de desjudicialización, es aplicable este principio ya que aunque el sindicado se declare confeso, como en el procedimiento abreviado, el juez actuará

---

<sup>30</sup> Palacios Colindres, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal de Guatemala**, pág. 15

<sup>31</sup> **Ibid**, pág. 34.

imparcialmente y velará porque el delito esté tipificado y que el hecho constituya delito, asimismo el defensor puede probar la inocencia de su representado; o bien alegar eximentes.

- e) In dubio pro reo: mediante este principio, se tendrá presente que la duda favorece el reo.

En el Digesto de Justiniano se establece: "Es preferible dejar impune al culpable de un hecho que perjudicar a un inocente"<sup>32</sup>.

- f) Principio de oportunidad reglada: este principio se aplica, tradicionalmente en los países anglosajones y establece reglas claras, para que pueda prescindirse de la acusación penal; cuando por un aparente hecho delictivo ordinariamente deba seguirse proceso. El ordenamiento procesal penal lo regula el criterio de oportunidad.
- g) Favor libertatis: este principio busca la graduación del auto de prisión provisional, y en consecuencia, aplicar dicho auto a los delitos de mayor gravedad; minorizando ese auto a los sujetos activos de delitos intrascendentes y que no lesionan el interés social.

---

<sup>32</sup> **ibid**, pág.40.

- h) Principio de *non bis in idem* : también llamado de única persecución. Este principio, establece que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Este principio es la garantía que tiene el sindicado, de ser perseguido únicamente una vez por el delito cometido.

El Artículo 17 del ordenamiento procesal penal, estipula que nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. Sin embargo, existen excepciones en el principio de única persecución: cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; cuando la no persecución proviene de defecto en la promoción o en el ejercicio de la misma; y, cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados; según las reglas respectivas.

- i) Principio de oficialidad: en este principio, se establece que el Estado es el encargado de perseguir y castigar al sujeto que ha cometido el delito, por medio de los órganos jurisdiccionales establecidos; siendo el Ministerio Público el encargado de investigar y llevar a cabo la persecución penal en los delitos de acción pública.
- j) Principio de estatalidad: en este principio, se enrolan los órganos creados por el Estado para el desarrollo de la función investigativa y la persecución penal; estando entre ellos la policía, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales.



k) Principio de oficiosidad: "Este principio, se refiere a la doble particularidad del Estado, ante la comisión de un delito; su oficio es espontáneo e interviene en defensa de la sociedad."<sup>33</sup>

La intervención de oficio, se refiere a la persecución penal en los delitos de acción pública. En la intervención de oficio, se excluyen los delitos de acción pública a instancia particular y los delitos de acción privada.

En la desjudicialización puede el Ministerio Público pedir al juez que controla la investigación que se aplique uno de los sistemas desjudicializadores cuando el delito no es grave ni afecta a la sociedad, para dedicarle más tiempo a los delitos que sí debe perseguir de oficio y donde se ofenden los derechos de la sociedad.

l) Principio de la verdad real: este principio rige en cuanto al fin primordial de todo proceso que es la averiguación de la verdad. Cuando se logra alcanzar la verdad formal, se lleva a buen término el proceso; por lo que la razón la tendrá aquel a quien la ley la otorga.

m) La autonomía en la investigación: también llamado impulso procesal de oficio. Este principio lo toma el Código Procesal Penal, en el sentido de dar al Ministerio Público independencia en la investigación.

---

<sup>33</sup> **ibid**, pág. 50.

Como ejemplo se puede mencionar la desjudicialización en varios delitos, se han creado procedimientos donde el Ministerio Público no tiene participación, y donde las partes son los protagonistas del procedimiento, en otros casos el Ministerio Público actúa con el objeto de terminar el procedimiento por medio de la desjudicialización para dedicarle atención y profundizar en la investigación de graves delitos de acción pública.

### **3.3. Regulación legal**

La regulación legal de los principios y garantías procesales y constitución, se encuentran principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Procesal Penal y en la Ley del Organismo Judicial.

La presunción de inocencia, se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual manifiesta que toda persona es inocente mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El juicio previo y el debido proceso del ordenamiento procesal penal lo regula en el Artículo 4, al manifestar que nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y a las normas de la Constitución.

Por su parte el principio de independencia procesal, se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual estipula que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes solamente sometidos a la Constitución y a la ley. Así también, el principio de autonomía se encuentra plasmado en el Artículo 8 del mismo cuerpo legal, el cual manifiesta que el Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y la investigación de los delitos en la forma determinada en el Código Procesal Penal, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

El *indubio pro reo*, se regula en el Artículo 14 de la ley precitada que estipula que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección; estipulando en su último párrafo que la duda favorece al imputado.

Por su parte el principio de continuidad, se encuentra estipulado en el Artículo 19 de dicha ley, el cual estipula que no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar el proceso, en cualquiera de sus trámites; sino en los casos expresamente determinados por la ley.

El principio de igualdad manifiesta que quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación; y se encuentra enmarcado en el Artículo 21 del Código procesal Penal.



Los principios de inmediación y publicidad se regulan en los Artículos 354 y 356 de el ordenamiento procesal penal guatemalteco; el primero, establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes y sus mandatarios; mientras que el segundo, estipula que el debate será público, pero el tribunal podrá resolver, aún de oficio, que se efectúe; total o parcialmente a puertas cerradas.

La oralidad se encuentra regulada en el Artículo 362 del ordenamiento procesal penal, manifestando que el debate será oral, en esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión; pero constarán en el acta de debate.

### **3.4. Límites del poder punitivo del Estado**

Las leyes estipulan los límites entre los cuales puede actuar el órgano punitivo del Estado, le da pautas y normas para que actúe de acuerdo a la ley, pudiendo el juzgador fallar según las circunstancias del caso y según las normas impuestas en la Constitución Política, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

Con relación a la pena, el Código Penal establece los límites en que los jueces pueden imponerla, según los atenuantes y agravantes del caso; con relación al procedimiento la ley estipula cuáles son los pasos y normas a seguir para que se efectúe una

administración de justicia apegada a los cánones legales creados para que la justicia se haga pronta y cumplida; y no se violen los principios del derecho ni los derechos humanos de las partes.

Por lo tanto el Estado tiene el poder de perseguir al infractor de una norma, pero sus poderes son limitados mediante la estipulación de normas de observancia obligatoria.

No puede el Estado sobrepasar los límites que le impone la ley, de lo contrario existen tribunales superiores que velan porque no se viole la ley y los poderes conferidos al Estados; y las personas encargadas de impartir justicia.

La parte modular del presente trabajo de tesis se refiere, como su título lo determina, consiste en el análisis la función de los jueces de paz móviles; y en ese sentido se señalan las siguientes conclusiones:

### **3.5. Los jueces de paz móviles, ventajas y desventajas**

- a) Jueces de paz móviles: son aquellos que no tiene sede fija, y que actúan por corta temporada en una jurisdicción asignada por la Corte Suprema de Justicia; para conocer los casos que suceden en el territorio asignado.

El Artículo uno del Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia, define el juzgado de paz móvil como: "El órgano jurisdiccional que atiende varias áreas geográficas en



forma rotativa y que para su funcionamiento, está instalado en un vehículo automotor debidamente habilitado y cuenta con un centro de mediación itinerante conexo”.

- b) Acuerdo 13-2003 de la Corte Suprema de Justicia: el Artículo 2 del Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centroamérica el 24 de septiembre del año 2002, entró en vigencia el 24 de marzo del año 2003, modificó el Artículo 43 y adicionó el Artículo 44 Ter del Código Procesal Penal; creando los juzgados de paz móviles.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, por medio del Acuerdo 13-2003 reglamentó los juzgados de paz móviles.

Asimismo el Artículo dos, del Acuerdo 13-2003 del mismo Decreto establece que los Juzgados de Paz Móviles creados por Acuerdo número 05-2003 de esta Corte Suprema de Justicia; tienen competencia para:

- Conocer de faltas contra las personas y contra la propiedad.
- Conocer y resolver otros asuntos de naturaleza penal susceptibles de ser resueltos por mediación o conciliación.
- Conocer y resolver todos aquellos asuntos de naturaleza no penal que correspondan a los juzgados de paz que conocen los ramos laboral, civil, y familia, hasta las cuantías establecidas para la categoría de los que funcionan en

los departamentos de Guatemala y Quetzaltenango, según corresponda, y que tengan establecido por la ley sea escrito o requiera varias actuaciones; se inhibirán de conocer y cursarán el caso al Juzgado con sede fija que corresponda.

- Conocer a prevención de asuntos relativos a violencia intra – familiar.
- Conocer de reclamaciones formuladas contra comerciantes por parte de consumidores.
- Homologar los acuerdos extrajudiciales que las partes ratifiquen, en presencia del titular del juzgado y los convenios o acuerdos que las partes suscriban en el propio juzgado y, en su caso; autorizar aquellos logrados en su presencia.
- Proporcionar información a los interesados, acerca de aquellos trámites que no sean de su competencia.
- Organizar el calendario rotativo de visitas del juzgado móvil, debiéndolo comunicar con la debida antelación a las dependencias del Organismo Judicial encargadas de la comunicación social, para la preparación de los respectivos afiches, boletines, cuñas radiales y televisivas, publicaciones en prensa y cualquier otro medio de difusión.
- Todas aquellas actividades acordes con la naturaleza conciliadora del juzgado.



El Artículo tres del Acuerdo 13-2003 en mención estipula: “La ejecución de los actos judiciales que dicten los juzgados móviles, estará a cargo del Juzgado de Paz competente con sede fija en las áreas geográficas en que los mismos operen”.

Los juzgados de paz móviles deberán hacer uso intensivo de los métodos alternativos de resolución de conflictos, especialmente de la mediación y conciliación; previo a resolver judicialmente el caso. Para el efecto, una vez recibida la petición del interesado; se citará a la contraparte para el día y hora más próximos.

Si agotado el intento de resolver el caso por un medio alternativo, las partes no llegaran a un acuerdo, el juez móvil tramitará el asunto, aplicando lo previsto en el Artículo 2 inciso c), y los principios contenidos en el Artículo 6 del presente Acuerdo. Los servicios relativos al centro de mediación instalado en el vehículo del juzgado de paz móvil, serán atendidos por un mediador; de acuerdo a las disposiciones de la Presidencia del Organismo Judicial.

Aunque el asunto de naturaleza no penal que se le plantee al juez del juzgado móvil exceda la competencia que le corresponde, éste podrá citar al as partes a una reunión voluntaria para intentar la conciliación, en cuyo caso, de llegarse a un arreglo se documentará el mismo en acta que suscribirán las partes involucradas; el juez y el secretario del juzgado.

Los juzgados a que se refiere este acuerdo deberán aplicar en sus actuaciones los principios de oralidad, inmediación celeridad, sencillez, publicidad, concentración,



igualdad procesal; economía y aquellos otros que permitan una solución pronta del caso.

En las actuaciones de los juzgados a que se refiere este acuerdo, no será necesario que las partes acudan auxiliadas por abogado; sin embargo, esto no limita la asistencia profesional de las partes, si así lo desean.

Los lugares en que funcionarán los juzgados móviles, así como los horarios en que los mismos atenderán al público; serán aprobados por la Presidencia del Organismo Judicial.

Los Juzgados con sede fija en las áreas geográficas en que funcionarán los juzgados móviles, deberán presentar una estrecha colaboración a éstos últimos en la práctica de las diligencias que se les requiera. El acuerdo 13-2003 fue aprobado el 12 de mayo de 2003, se publicó en el Diario de Centro América el 15 de mayo de 2003 y entró en vigencia el mismo día de su publicación.





## CAPÍTULO IV

### **4. La dudosa competencia de los juzgados de paz móviles y la jurisdicción de los juzgados de paz**

La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados titulares, incluyendo a su presidente, los que son electos por el Congreso de la República para un período de cinco años. La elección de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, quien preside; los decanos de las facultades de derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país; un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de la Constitución Política de la República. Para el efecto, la elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se acepta ninguna representación.

Los magistrados de la Corte eligen entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que dura en sus funciones un año, y no puede ser reelecto durante ese mismo período de la Corte.



La estructura de los órganos jurisdiccionales, la fija claramente la Ley del Organismo Judicial, la que al tenor del Artículo 58 establece: "La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- Corte Suprema de justicia y sus Cámaras
  
- Corte de Apelaciones
  
- Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores de los tribunales de menores
  
- Tribunales de lo contencioso-administrativo
  
- Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
  
- Tribunales Militares
  
- Juzgados de Primera Instancia
  
- Juzgados de Menores
  
- Juzgados de Paz, o Menores
  
- Los demás que establezca la ley



Esta norma organiza la jurisdicción y la distribuye. Sin embargo en materia penal, el Código Procesal Penal en su Artículo 43, regula la competencia penal de cada órgano jurisdiccional, la que literalmente señala: “Tienen competencia en materia penal:

- Los jueces de paz
- Los jueces de narcoactividad
- Los jueces de delitos contra el ambiente
- Los jueces de primera instancia
- Los tribunales de sentencia
- Las salas de la Corte de Apelaciones
- La Corte Suprema de Justicia
- Los jueces de ejecución

De acuerdo con el ordenamiento constitucional, la República de Guatemala se divide, para su administración, en departamentos y éstos a la vez, en municipios. En función de ello, corresponde a la Corte Suprema de Justicia crear y determinar el número de salas



de apelaciones en cada uno de los departamentos o regiones del país, y fijar la sede, materias que conocerán y la competencia territorial de cada una de ellas.

También corresponde a la Corte Suprema de Justicia crear y determinar el número de jueces de primera instancia de cada distrito o departamento, pero en caso de que en un mismo departamento hubiere más de un juzgado de primera instancia, la Corte fijará la competencia a cada uno por razón de la materia; de la cuantía y del territorio respectivamente.

Es válido acentuar que en cada uno de los departamentos del territorio nacional, hay un juez de primera instancia, con excepción de algunos departamentos como Escuintla, Suchitepéquez, Zacapa, Quetzaltenango y Chimaltenango donde hay dos jueces de primera instancia. En cuanto a los jueces de paz, se debe comentar que hay casi en todos las cabeceras municipales de la República, quienes ejercen la función jurisdiccional; conforme la competencia que les haya determinado el Código Procesal Penal y la Corte Suprema de Justicia.

Un aspecto que se debe acotar es que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, los Magistrados de las Salas de Apelaciones, los jueces de primera instancia y los jueces de paz, tiene la obligación de residir en el lugar donde está la sede del tribunal al cual pertenecen, de donde no pueden ausentarse sin previo permiso del Presidente del Organismo Judicial; salvo por razones de servicio. El incumplimiento de esta norma se considera falta grave.

Sin embargo, en este sentido se da una variante especial, la cual consiste en que los Magistrados de Sala no pueden ausentarse de su sede, pero únicamente los días hábiles, salvo permiso del Presidente de la Corte; los días inhábiles pueden hacerlo sin ningún problema. Por el contrario, por mandato legal, tanto los jueces en su sede jurisdiccional todos los días, tanto hábiles como inhábiles; lo que resulta ilógico, por tanto en la realidad no se cumple en lo absoluto. En principio, porque no todos los jueces son originarios del lugar donde ejercen la función jurisdiccional. Y luego, porque los Tribunales de Justicia, en su mayoría, no poseen edificio propio, excepto algunos donde sí hay albergue para el juez.

De ahí, que la Corte Suprema de Justicia debe crear las plazas de jueces itinerantes, que cubran no solo las vacaciones de los jueces, sino también para cubrir la competencia de los jueces que se ausentan de su jurisdicción; extremos que le da solución adecuada a este problema que tanto daño hace a la administración de justicia en toda la República.

#### **4.1. Organización**

Cuando se abordó el tema de la competencia, se conoció su definición y clasificación. En atención a que el Código en el Artículo 43 trae explícitamente la organización de los tribunales de justicia, razón por la cual se analizara las funciones que a cada uno les corresponde; conforme a su competencia.

Es obvio, que los avances jurídicos que en materia jurisdiccional trae la legislación, esto hace viable una mejor y pronta administración de justicia, tal como lo exige la misma Constitución. Ya que la necesidad de una organización de competencia, debe ser acorde a las exigencias de una efectiva justicia.

#### **4.2. Juzgados de primera instancia**

Por mandato legal, los jueces de primera instancia, tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que el Código establece. Es decir, la fase preparatoria o de instrucción respectivamente. Instruirán también, personalmente las diligencias que específicamente le estén señaladas. Además tienen a su cargo la tramitación y sustanciación el procedimiento intermedio y del abreviado. Conocerán, además; del procedimiento de liquidación de costas.

Es de agregar, que también pueden autorizar el criterio de oportunidad, la suspensión de la persecución penal, etc, y darle trámite al procedimiento abreviados siempre y cuándo estos procedan. En consecuencia debe ordenar al Ministerio Público, que proceda a plantear la acusación que corresponda.

Deben también tramitar el procedimiento intermedio, conforme a lo que estatuye los artículos 332 al 345 del Código, modificado por los artículos 27 al 40 del Decreto 79-97 del Congreso de la República. Es decir, darán audiencia a las partes por el plazo de seis días; entregándoles copia del escrito de acusación.

A los jueces de primera instancia, también les corresponde conocer del procedimiento abreviado, y una vez concluida la tramitación del proceso, deben emitir la sentencia que en derecho corresponde, ya sea; absolutoria o condenatoria según lo amerite el caso.

#### **4.3. Tribunales de sentencia**

El tribunal de sentencia, se integra por tres jueces de derecho, es decir, un Presidente y dos vocales, quienes deben poseer las calidades que exige la ley. Tienen a su cargo la fase del juicio oral, es decir, su preparación, desarrollo y finalización. Conocen, además del procedimiento especial por delitos de acción privada; así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.

El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 48, preceptúa: “Los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina”.

De manera, que a los tribunales de sentencia, les corresponde conocer del juicio y dictar la sentencia en todos los procesos instruidos por delitos graves. Esa decisión de constituir un tribunal colegiado, encargado de dictar la sentencia penal se basa en la exigencia de mayor confianza, firmeza; certeza y fundamentación en las decisiones judiciales.



El proyecto del código, planteaba la presencia de jueces lejos del órgano jurisdiccional. Sin embargo el Congreso de la República en forma atinada, considera que era necesario graduar el proceso de reforma penal, toda vez que la conciencia cívica de las personas, escapa a la capacidad que se debe tener para aplicar justamente la ley, toda vez que si bien, la presencia de representantes del pueblo en todos los niveles de la administración de justicia es un medio de acercamiento a la sociedad, también lo es, que en Guatemala no tiene la debida preparación para que tribunales por jurado, administren justicia. Por lo consiguiente el Congreso estimó inadmisibile tal propuesta.

#### **4.4. Salas de la Corte de Apelaciones**

Por mandato constitucional, en todo proceso penal no debe haber más de dos instancias. En ese sentido, es obvio que los jueces de primera instancia conocen la primera instancia dentro de un proceso penal determinado, en tanto que las Salas de la Corte de Apelaciones, conocen la segunda instancia, ya sea por el recurso de apelación, o bien, mediante el recurso de apelación especial. De manera que la segunda instancia, tiene como fin primordial; la revisión de las resoluciones o sentencias dictadas por los tribunales de sentencia.

Tales presupuestos, los acentúa el Artículo 49 del Código Procesal Penal que preceptúa: "Las salas de la Corte de Apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala.

Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia”.

#### **4.5. Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de Justicia, es un órgano colegiado que tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la ley. Es el tribunal de superior jerarquía en toda la República.

Este tribunal Superior, se integra por trece magistrados incluyendo a su presidente, quienes son electos por el Congreso de la República.

Este tribunal superior, conoce del recurso de casación interpuesto contra las sentencias definitivas emitidas por las Salas de la Corte de Apelaciones y también del recurso de revisión contra las sentencias firmas. Asimismo, tramita y resuelve las solicitudes relativas al procedimiento especial de averiguación conforme al Artículo 467 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. También puede autorizar que el plazo máximo fijado para la prisión preventiva se prorrogue cuantas veces sea necesaria, fijando el tiempo concreto de la ampliación, en cuyo caso debe indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento y queda a su cargo el examen de la medida cautelar en cuanto al recurso de revisión, persigue evitar injusticias; es obvio que es una excepción al principio de la cosa juzgada para favorecer al condenado. Por lo tanto, los motivos que permiten a la Corte Suprema de Justicia reexaminar el fallo, están orientadas a rectificar el error judicial entre otros.

Otra función básica de la Corte, lo estatuye el Artículo 52 del Código Procesal Penal regula que: “La Corte Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz, de narcoactividad y delitos contra el ambiente, de primera instancia, tribunales de sentencia, salas de la corte de apelaciones, jueces de ejecución y del servicio público de defensa en forma conveniente”.

#### **4.6. Juzgado de ejecución**

La reforma del sistema penal, trajo consigo la judicialización de la fase de ejecución penal; como una de las innovaciones fundamentales en el proceso penal guatemalteco. En efectos, los jueces de ejecución tienen a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione; conforme lo establece el Código.

La competencia de los jueces de ejecución penal, se orienta en el control judicial respecto al cumplimiento de las penas establecidas en la sentencia firme. Controlan el cómputo de la pena, con base a la sentencia y con abono de la prisión condena, así como el día a partir del cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o rehabilitación. Además resuelven lo relativo a las solicitudes planteadas por el condenado sobre los derechos y facultades que las leyes penales penitenciarias y los reglamentos otorgan durante el cumplimiento de las sanciones. Conocen de los incidentes relativos a la ejecución y la extinción de la pena; los incidentes de libertad anticipada.



También, es su función vigilar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario y realizar las inspecciones de los centros carcelarios o penitenciarios, pudiendo hacer comparecer ante sí a los penados; con fines de vigilancia y control. Estas dos actividades pueden ser delegadas en inspectores. Cuando el condenado no pague la pena de multa impuesta, trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrirla, y si no fuere posible; transformará la multa en prisión.

Le corresponde también al juez de ejecución, ordenar las comunicaciones e inscripciones que correspondan de acuerdo a las inhabilitaciones establecidas en la sentencia, tal el caso del aviso al Registro Electoral por la suspensión del derecho a elegir y ser electo, y a la Dirección de Estadística Judicial para los efectos del registro de antecedentes penales.

#### **4.7. Garantías constitucionales del poder judicial**

La protección y seguridad constitucional que el poder judicial debe poseer ante los otros organismos del Estado, o ante cualquier otra autoridad, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser plena y auténtica, ya que es imposible concebir un poder judicial que no tenga las garantías constitucionales necesarias; que aseguren el libre desarrollo de su actividad de administrar justicia.

Para comprender a cabalidad la función judicial, se requiere un análisis del contexto sociopolítico donde éste desarrolla su función jurisdiccional. Oportuno es acotar que la independencia judicial no se garantiza exclusivamente con la promulgación de normas



que así lo establezcan, sino que tiene especial importancia las reglas informales vigentes en el contexto político. Estas son las que, finalmente, le dan vigencia real a un principio tan importante como la independencia judicial, que más que un principio es un atributo inherente al poder judicial; atributo que está dotado el Organismo Judicial.

En efecto, el Artículo 205 de la Constitución Política de la República determina esa garantía de que está dotado el Organismo Judicial. Literalmente, el Artículo establece: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: la independencia funcional; la independencia económica; la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y la selección del personal”.

#### **4.8. Independencia funcional**

Como se puede analizar, con base en los postulados constitucionales que preceden, queda protegida y asegurada desde un punto de vista general; la independencia del poder judicial. Y es que, por un lado, se establecen las garantías constitucionales del poder judicial propiamente dicho, y, por el otro, en forma más específica se establece la independencia judicial como un derecho constitucional en el proceso penal, el que, a juicio del autor, determina con un carácter más concreto la libertad que todo órgano jurisdiccional posee para administrar justicia.

Por lo tanto, se debe comprender que la ley fundamental, al establecer la independencia funcional, alude a una garantía propia del poder judicial, como



organismo del Estado, y abarca todas las funciones y actos que son competencia de la Corte Suprema de Justicia, resaltando con claridad que esta no debe tener presión o influencia de ningún otro organismo o institución estatal, civil, militar o religiosos, que intervenga en su sentencias y resoluciones; ya que debe actuar siempre en forma independiente.

#### **4.9. Independencia**

La Constitución Política de la República al referirse a la independencia económica, señala que el Organismo Judicial debe tener un carácter autónomo e independiente; en cuanto a sus ingresos y egresos financieros. A este respecto precisa comentar que, en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia formula su propio presupuesto. Para el efecto tiene asignada una cantidad del dos por ciento del presupuesto de ingresos ordinarios del Estado, el cual es entregado a la tesorería del Organismo Judicial, cada mes; en forma proporcional y anticipada por el organismo correspondiente.

En este sentido se hace necesario mencionar un caso de cómo puede determinarse, la independencia del poder judicial frente al ejecutivo.

En este sentido, se hace necesario mencionar un caso de cómo puede menguar la independencia del poder judicial frente al ejecutivo. En un Gobierno reciente, la Corte Suprema de Justicia estuvo reiterando su petición para que se le concediera el porcentaje económico que por mandato constitucional le correspondía a esa fecha. Sin embargo, el Gobierno no accedía a cumplir con su obligación; aduciendo circunstancias



políticas. En ese caso específico se dio una típica figura de dependencia económica, y de ahí se infiere que la financiación del poder judicial, es un aspecto esencial en el análisis de su autonomía, especialmente frente a otros poderes, ya que la asignación de recursos puede condicionar totalmente el autogobierno judicial. En la práctica, entonces, los resultados de la independencia económica que establece la Constitución no han sido totalmente satisfactorios, ya que por lentitud y por las excesivas limitaciones que se imponen a la justicia constitucional; no se ha podido lograr que el citado porcentaje sea respetado por los poderes legislativo y ejecutivo; puesto que no existe ningún procedimiento que lo garantice realmente.

La independencia ha sido efectiva, sin embargo, es de citar que en la realidad existen algunos casos donde no se ha dado en forma transparente, por cuanto en más de alguna vez ha existido nombramientos, de funcionarios judiciales y auxiliares, que se han dado por compadrazgo o influencias políticas emanadas del Organismo Ejecutivo, lo que ha motivado que algunos de los jueces no cumplen a cabalidad con sus funciones, por no poseer la experiencia ni las calidades requeridas para desempeñar el cargo, pero hasta la fecha estos aspectos negativos se han estado superando por las autoridades judiciales, ya que es de reconocer que durante algunas administraciones de la Corte, especialmente la actual; si se han preocupado por resolver estos extremos lo cual es una labor elogiabile.

La protección constitucional de la independencia en la no remoción de magistrados y jueces, también se enmarca como garantía del Organismo Judicial. Y ciertamente, es un tema muy controversial puesto que, como justo y bueno puede ser para la justicia, la

inamovilidad de un juez o magistrado, también lo es, justo y bueno, que éste sea removido o trasladado del lugar donde ejerce la función jurisdiccional, por cuanto su estancia en un solo lugar, a veces se ve menoscabada por circunstancias y factores que condicionan su traslado; o promoción.

#### **4.10. Juzgados de paz móviles y la jurisdicción de los juzgados de paz que se encuentran legalmente constituidos**

Conforme a los artículos 43 y 44 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, los jueces de paz tienen la potestad pública de juzgar las faltas, tanto, contra las personas, la propiedad, las buenas costumbres, contra los intereses generales y régimen de las poblaciones y contra el orden público, así como judicializar o judicar con su presencia; los actos de investigación que le sean solicitados por el Ministerio Público.

Podrán, a solicitud del fiscal del Ministerio Público autorizar el criterio de oportunidad en los casos de delitos cuya sanción sea hasta dos años la pena privativa de libertad; la abstención del ejercicio de la acción penal.

Además, podrán también recibir denuncias, e instruir diligencias urgentes a prevención que sean necesarias, remitiendo inmediatamente el proceso al juez de primera instancia competente y remitir las copias del mismo al Ministerio Público para los efectos de la investigación correspondiente.



Sin embargo, estos juzgados conforme al Decreto 32-96 y 79-97, ambos del Congreso de la República, establecen su competencia de la siguiente forma.

Artículo cinco. Se reforma el Artículo 44, el cual queda así:

Artículo 44. "Juez de paz. Los jueces de paz tendrán la siguiente forma:

- Juzgará las faltas y los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa, conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.
- Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de primera instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República.
- También podrán judicar, en los términos que lo define el Artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público.
- Autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establece la ley.

- Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los jueces de primera instancia, siempre que estos no tuvieren su sede en la misma circunscripción municipal.
- Realizar la conciliación en los casos previstos en este Código y resolverán sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación.

En ningún caso se podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de los procesados ni podrán aplicar medidas sustitutivas, excepto cuando los delitos no tengan prevista pena privativa de libertad; según lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 261 de este código”.

En los municipios donde no existe delegación del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal se continuará desarrollando por la fiscalía distrital que corresponda, de acuerdo a la designación administrativa de esa jurisdicción. Dentro de los plazos que establece el Código Procesal Penal, el juez de paz contralor de la investigación, deberá trasladar el expediente al juez de paz de sentencia; para la resolución y tramitación de la fase del juicio en el proceso

El Decreto 51-2002 del Congreso de la República de Guatemala, reformó el Artículo 25, inciso 3 del Código Procesal Penal; en dicha reforma se faculta al juez de paz para otorgar el criterio de oportunidad en los delitos de acción pública, cuya pena máxima de

prisión no fuere superior a cinco años con excepción de los delitos tipificados en la Ley contra la Narcoactividad.

Este Decreto en referencia reformó el Artículo 43 inciso 1 del Código Procesal Penal, incluyendo en la competencia de los jueces de paz penal; la creación de los jueces de paz de sentencia penal y los jueces de paz móvil.

Con la reforma al Artículo 44 del Código Procesal Penal del mismo cuerpo legal se adiciona el Artículo 324 Ter, el cual se relaciona a los plazos del control judicial de los jueces de paz, estipulando:

- Un máximo de cuarenta y cinco días para que el Ministerio Público plantee solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, a partir de dictado el auto de prisión preventiva.
- Si el plazo máximo de cuatro días de concluido el plazo señalado en el inciso anterior, el fiscal o a quien corresponde esa función aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de la ley; en este caso el Ministerio Público podrá solicitar la reapertura.
- Un máximo de tres meses, para la duración del procedimiento preparatorio a partir del auto de procedimiento, en el caso que se haya dictado cualquier medida sustitutiva.



Mientras no exista vinculación procesal mediante auto de procedimiento o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.

Mediante el Decreto Número 51-2002 del Congreso de la República, se adicionó al Artículo 44, el Artículo 44 Bis, por medio del cual se crean los jueces de paz de sentencia penal, el cual indica: "Los jueces de paz de sentencia penal conocerán en forma unipersonal del juicio oral y, en su caso, pronunciarán la sentencia respectiva en todos los procesos cuya pena de prisión no exceda de cinco años. Para el ejercicio de sus funciones, estos jueces ejercerán la función jurisdiccional con las mismas facultades que corresponde a los tribunales de sentencia".

Mediante el Decreto antes mencionado se adicionó al Artículo 52 del Código Procesal Penal, que regula lo siguiente: "La Corte Suprema de Justicia determinará la sede, distrito, municipio o departamento que corresponde a cada juez de paz penal, y a cada juez de paz de sentencia; y en donde existiere más de un juzgado de paz, también les fijará su competencia por razón de la materia, de la cuantía y del territorio".

Lo anterior no es aplicable a los juzgados de paz comunitarios que regula este Código, a quienes se les asignan por ley funciones específicas.

Asimismo se adicionó al Artículo 151, del Código Procesal Penal un párrafo que indica que el cumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la Ley de la Carrera Judicial.



El relacionado Decreto, adicionó el Artículo 44 Ter al Código Procesal Penal, creando los jueces de paz móviles, los cuales tendrán la competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia, la cual la determinará en razón de la cuantía; territorio y conforme el procedimiento que establecen las leyes específicas.

Mediante el Decreto en estudio, el juez de paz de sentencia al realizar el análisis y valoración de la prueba producida durante el debate, si lo estima necesario, podrá ordenar la reapertura del debate.

Asimismo, en los procesos cuya competencia corresponda a los jueces de paz de sentencia, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar; dentro de los cinco días siguientes del pronunciamiento de la parte resolutive.

## CONCLUSIONES



1. Los juzgados de paz móvil violan la competencia de los juzgados de paz con sede fija, que se encuentran establecidos con anterioridad por la Corte Suprema de Justicia; ya que mediante el tiempo que se encuentren en el lugar pueden actuar dejando sin competencia al juez jurisdiccional.
2. Los jueces de paz jurisdiccionales tienen una competencia definida en su territorio, y por ello existe contradicción en la determinación de que la misma se ve suspendida cuando los jueces de paz móviles son designados a su jurisdicción; ya que los casos recientes los conocen esta clase de jueces que no tienen jurisdicción definida.
3. Es dudosa la competencia de los juzgados de paz móviles, pues la Corte Suprema de Justicia les asigna competencia temporal para realizar las diligencias durante el poco tiempo que son asignados; a cierta jurisdicción de jueces legalmente competentes.
4. Los juzgados de paz son rotativos, pues pueden conocer los casos de competencias fijas por poco tiempo, luego ejercer competencia en otras o varias jurisdicciones; y ello genera la existencia de una dudosa competencia de los juzgados de paz móviles.





## RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia mediante el Ministerio Público, debe analizar la competencia de los jueces de paz móviles, para verificar si éstos no violan la jurisdicción y competencia de los jueces de paz con competencia fija; y así poder hacer reformas al Código Procesal Penal.
2. El Organismo Legislativo a través del Congreso de la República de Guatemala, debe derogar el Decreto que dio vida a los juzgados de paz móviles, en virtud que violan la competencia de los jueces de paz con sede fija, para una mejor administración de justicia; ya que de esa forma se mejoraría el aumento en relación al número de juzgados de paz fijos.
3. La Corte Suprema de Justicia mediante los Magistrados de las Salas de Apelaciones, debe respetar la competencia de los juzgados de paz con sede fija, para que haya congruencia de los casos que conocen y continúen el trámite correspondiente; sin interferencia de los juzgados de paz móviles.
4. El Gobierno guatemalteco mediante la capacitación de fiscales del Ministerio Público, tiene que señalar la importancia de que la competencia territorial, debe estar a cargo de los juzgados de paz con sede fija, y no permitir que los juzgados de paz móviles intervengan por tiempo definido; para no cortar la competencia correspondiente.





## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Fernando, y Ricardo Levene. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Kraft, 1991.

ARREOLA HIGUEROS, Rudy Orlando. **Análisis jurídico y doctrinario de la prueba intangible en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Gráficas, 1999.

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena. Guatemala, 1993.

BARRIOS LÓPEZ, Emelina. **Las funciones procesales en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Fénix, 1996.

BINDER, Alberto. **Seminarios de práctica jurídica**. Madrid, España: Ed. Reus, 1988.

BOVINO, Alberto. **Temas de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Llerena, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.

CASTELLANOS, Fernando. **Lineamientos de derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Llerena, S.A., 1989.

CLARA CASTELLANOS, Néstor Stuardo. **Inconstitucionalidad**. Guatemala: Ed. Impresos, 1998.

CAFFERATA NORES, José. **Tratado de derecho procesal penal**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Efeso, 1995.

CARNELUTTI, Francisco. **Derecho procesal penal**. México, D.F.: Ed. Rodríguez, 1998.



CASTRO, Máximo. **Curso de procedimientos penales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Jurídica, 1973.

ESTRADA CORDÓN, Onelia. **Análisis de los procedimientos en el Código Procesal Penal guatemalteco**. Guatemala, Ed. Génesis, 1996.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Madrid, España: Ed. Reus, 1989.

Fundación Tomás Moro. **Diccionario jurídico Espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S. A., 1999.

GUZMÁN GODÍNEZ, Amada Victoria. **La interpretación y la aplicación del criterio de oportunidad**. México, D.F.: Ed. Estilos, 1989.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centro Ed. Vile, 1991.

HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco**. Guatemala: Ed. Landívar, 1973.

LÓPEZ, Mario. **La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio**. Guatemala: Ed. León, 1998.

MORA MORA, Luis Paulino. **Importancia del juicio oral en el proceso penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1995.

PALACIOS COLINDRES, Norma Judith. **Principios y garantías del sistema procesal penal de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2002.

PÉREZ DUARTE, Carlos Humberto. **La vía incidental y la necesidad de la audiencia oral en el procedimiento preparatorio en la interposición de excepciones**. Guatemala: Ed. Ediciones de León, 2000.

PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. Guatemala: Ed. Apolo, 1994.



SOPENA, Ramón. **Diccionario enciclopédico ilustrado**. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1985.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código Procesal Penal.** Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Acuerdo 13-2003.** Corte Suprema de Justicia. Guatemala, 2003.